

ACUERDO DE COMPETENCIA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-15/2017

ACTOR: COORDINADORA CIUDADANA PRO-MUNICIPALIZACIÓN DE JUAN JOSÉ RÍOS, ASOCIACIÓN CIVIL.

RESPONSABLE: CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA.

MAGISTRADO: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JORGE ARMANDO MEJÍA GÓMEZ

En Ciudad de México, a uno de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO, para acordar el juicio electoral integrado con motivo de la demanda presentada por Coordinadora Ciudadana Pro-Municipalización de Juan José Ríos, asociación civil, por medio de su representante legal Jesús Jaime Fuentes Román, mediante la cual impugna el incumplimiento de la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Sinaloa en los autos del recurso de revisión 02/2015 REV.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes

De las constancias recibidas en esta Sala Superior, se advierte que los antecedentes relevantes del caso son:

1. La asociación civil actora presentó dos iniciativas ante el Congreso del Estado de Sinaloa, con el fin esencial de que se constituya un nuevo Municipio en esa entidad federativa, con el nombre de Juan José Ríos.

2. El uno de junio de dos mil quince, la ahora actora presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, escrito de inconformidad en contra del Congreso del citado Estado por la omisión de emitir los dictámenes respectivos sobre las iniciativas del proyecto de creación del Municipio de Juan José Ríos en el Estado de Sinaloa y, en consecuencia, el decreto que se formulara para reformar la Constitución Política del Estado de Sinaloa.
3. La inconformidad de la actora se radicó ante el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa como recurso de revisión, que quedó identificado con la clave 02/2015-REV. Ese medio de impugnación fue resuelto el veintiséis de agosto de dos mil quince, en el sentido de ordenar al Congreso del Estado de Sinaloa tomara las medidas necesarias y emitiera, de manera inmediata, los dictámenes correspondientes a las iniciativas presentadas por la ahora actora.
4. En cinco de noviembre de dos mil quince, Jesús Jaime Fuentes Román, representante legal de Coordinadora Ciudadana Pro-Municipalización de Juan José Ríos, asociación civil, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa la solicitud de ejecución de la citada sentencia alegando incumplimiento por parte del Congreso de Sinaloa.
5. El once de febrero de dos mil dieciséis el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa ordenó al Congreso lo cual, una vez que concluyera el proceso electivo local 2015-2016, tomara las medidas necesarias para continuar con el proceso legislativo y la emisión de los dictámenes correspondientes a las iniciativas presentadas por la Coordinadora Ciudadana Pro-Municipalización de Juan José Ríos, asociación civil, para la creación del nuevo Municipio.

II. Presentación del Juicio Electoral ante la Sala Regional.

6. El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, Jesús Jaime Fuentes Román, representante legal de la Coordinadora Ciudadana Pro-Municipalización de Juan José Ríos, asociación civil presentó a través de la oficialía de partes de la Sala Regional Guadalajara, escrito de demanda a fin de inconformarse con el incumplimiento de la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Sinaloa en los autos del recurso de revisión 02/2015 REV.

III. Remisión y recepción del expediente en Sala Superior.

7. El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, la Sala Regional Guadalajara, dictó acuerdo en el cuaderno de antecedentes SG-CA-2/2017, determinando, entre otras cosas, remitir a esta Sala Superior, el escrito de Jesús Jaime Fuentes representante legal de la Coordinadora Ciudadana Pro-Municipalización de Juan José Ríos, asociación civil, para que determinara el cauce jurídico que debe darse a dicha impugnación.

IV. Turno de expediente.

8. El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JE-15/2017, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
9. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el juicio electoral, con lo cual quedó en estado de emitir la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente Acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en actuación en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas trece a cuatrocientas quince de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.***

Lo anterior, debido a que la Sala Regional del Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, sometió a consideración de la Sala Superior consulta para determinar a cual órgano jurisdiccional compete conocer del juicio electoral, en el que el actor impugna la omisión de dar cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en el expediente relativo al recurso de revisión 02/2015-REV.

Al efecto, la Sala Regional Guadalajara consideró que la materia en controversia no actualizaba alguna de las hipótesis jurídicas establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para conocer de la demanda, al controvertirse la omisión de dar cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

En ese aspecto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de trámite, sino que se trata de la determinación sobre cuál órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada; razón por la cual, se debe estar a la regla señalada en la citada jurisprudencia y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien, de manera colegiada, emita la determinación que en derecho procede.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio electoral y envío al tribunal local.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación, en materia electoral, se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual, se ha de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 04/99, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia volumen 1, páginas 445 a 446, de rubro: ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.***

Así, del análisis integral del escrito de demanda que da origen al juicio electoral, se advierte que el actor se queja de manera destacada el incumplimiento de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa en los autos del recurso de revisión 02/2015 REV.

Esto, bajo el argumento de que el Congreso del Estado de Sinaloa no ha emitido los dictámenes necesarios para dar fiel cumplimiento a la referida sentencia del tribunal local.

Bajo ese contexto, debe tomarse en consideración que las sentencias que dictan los tribunales electorales locales, ordinariamente, son de carácter constitutivo y no declarativo, lo que implica que las situaciones jurídicas concretas creadas a partir de aquéllas, deben acatarse por las responsables e incluso por cualquier autoridad.

Ahora bien, el tribunal local, al resolver el recurso de revisión 02/2015-REV, ordenó al Congreso del Estado de Sinaloa que, una vez concluido el proceso electivo local 2015-2016, tomara las medidas necesarias para que instruyera a la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación a efecto de continuar con el proceso legislativo y estuviera en posibilidad de emitir los dictámenes correspondientes a las iniciativas presentadas por la asociación civil denominada “Coordinadora ciudadana Pro-Municipalización de Juan José Ríos”, las cuales contienen, respectivamente, los proyectos, de decreto de creación del Municipio de Juan José Rios y de reforma la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

La referida sentencia local quedó firme y es definitiva para todos los efectos legales conducentes, dado que en las constancias que obran en autos no se advierte que haya sido combatida por medio impugnativo alguno, por tanto, adquirió el carácter de cosa juzgada.

Una vez precisado lo anterior, debe tenerse presente que de acuerdo con el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa¹. 1, 2, 201,

¹ **Artículo 15.**

(...)

La ley establecerá un sistema de medios de impugnación con los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, de los que conocerán el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizará que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio

206, 218, 220 y demás relativos de la Ley Electoral de dicha entidad², así como de los preceptos 5, 15, fracción IV, y 77 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa³, se obtiene lo siguiente:

de legalidad. En materia electoral la interposición de los recursos no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnados.

El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa se integrará por cinco magistrados, y su Presidente será designado por el Pleno de entre sus miembros.

Los Magistrados serán electos por la Cámara de Senadores, en los términos que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación en la materia.

El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa funcionará en pleno y sus sesiones de resolución serán públicas; será autónomo, independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en su materia y tendrá competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que se interpongan; realizará el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Gobernador Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos, a quien expedirá la constancia correspondiente. (...)"

² “**Artículo 10.** Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Sinaloa, y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y a la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Ayuntamientos de la Entidad.”

“**Artículo 20.** La aplicación de esta ley, corresponde a los Consejos Electorales, a las Mesas Directivas de Casilla, al Tribunal Estatal Electoral y al Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.”

“**Artículo 201.** El Tribunal Estatal Electoral, es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en su materia y tendrá competencia para resolver en forma definitiva y firme las 105 impugnaciones que se hagan en periodo no electoral y durante el proceso electoral.

El Tribunal Estatal Electoral, al resolver los asuntos de su competencia, garantizará que en los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.”

“**Artículo 206.** Son facultades del Presidente del Tribunal Estatal Electoral:

(...)

V. Vigilar la notificación, en tiempo y forma, de las resoluciones del Tribunal, así como su debido cumplimiento.

(...)"

“**Artículo 218.** Los recursos que podrán interponerse contra los actos o resoluciones de los organismos electorales son:

(...)

II. Revisión;

(...)"

“**Artículo 220.** El recurso de revisión podrán interponerlo los partidos políticos en contra de los actos o resoluciones de los Consejos Estatal, Distritales y Municipales realizados o emitidos durante el proceso electoral, dentro del término de cuatro días contados a partir del siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.

(...)"

³ “**Artículo 5.** El Tribunal resolverá los medios de impugnación a través del Pleno y de la Sala de Reconsideración, en el ámbito de sus respectivas competencias.”

“**Artículo 15.** El Presidente tendrá las siguientes funciones:

(...)

IV. Vigilar la notificación de las resoluciones del Tribunal, así como su debido cumplimiento;

(...)"

“**Artículo 77.** Para lograr la debida ejecución de los acuerdos, resoluciones y sentencias del Tribunal, el Pleno o el Presidente podrán ordenar la práctica de todas las diligencias que estimen necesarias y, en su caso,

- En el Estado de Sinaloa, existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que está regulado desde su Constitución local y fundamentalmente en la Ley Electoral, teniendo por objeto garantizar que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales locales estén sujetos, invariablemente, a los principios de constitucionalidad y legalidad.
- En el sistema de medios de impugnación local, se encuentra, entre otros, el recurso de revisión.
- El Tribunal Estatal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral, y tiene a su cargo la sustanciación y resolución de los medios de impugnación que establecen las leyes aplicables, entre ellos, los recursos de revisión.
- En principio, corresponde al presidente del tribunal vigilar el debido cumplimiento de las sentencias dictadas por el órgano jurisdiccional.
- No obstante, tanto el presidente como el pleno se encuentran facultados para ordenar la práctica de todas las diligencias que se estiman necesarias para lograr el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el tribunal.

De lo anterior, se desprende que la legislación del Estado de Sinaloa prevé que el presidente y el pleno del tribunal electoral local son quienes se encuentran facultados para hacer cumplir sus determinaciones, sin que sea necesario, un pronunciamiento judicial adicional para la ejecución de una sentencia dictada por el órgano jurisdiccional local.

solicitar el auxilio de las autoridades federales y locales para que, en el ámbito de su competencia, coadyuven para su cumplimiento.”

En consecuencia, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Sinaloa se encuentra facultado y obligado por la normativa aplicable para realizar todas las diligencias necesarias para lograr el efectivo cumplimiento de sus determinaciones.

Esta interpretación es conforme con el criterio establecido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al establecer la jurisprudencia identificada con la clave 24/2001, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013, Volumen 1, páginas 698 y 699, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

Ahora bien, si en la especie, el reclamo del actor tiende, a evidenciar de forma directa el incumplimiento a la sentencia dictada en el recurso de revisión local, resulta inconcuso que dicha circunstancia es derivada de lo resuelto por el tribunal local en la aludida sentencia.

Por tanto, este órgano colegiado considera que lo procedente, conforme a derecho, es reencauzar el escrito de demanda del juicio electoral a incidente de inejecución de la sentencia dictada en el recurso de revisión 02/2015 REV, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Sinaloa.

En el entendido de que dicho incidente debe ser sustanciado y resuelto por el tribunal local que emitió la sentencia que se dice incumplida. Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1591/2016.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer el juicio electoral promovido por Jesús Jaime Fuentes representante legal de la Coordinadora Ciudadana Pro-Municipalización de Juan José Ríos, asociación civil.

SEGUNDO. Es improcedente el juicio electoral promovido por Jesús Jaime Fuentes representante legal de la Coordinadora Ciudadana Pro-Municipalización de Juan José Ríos, asociación civil.

TERCERO. Se reencauza el presente asunto a Incidente de Inejecución de la Sentencia dictada en el recurso de revisión 02/2015 REV, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Sinaloa, a efecto de que dicho órgano jurisdiccional en materia electoral resuelva lo que en Derecho proceda.

CUARTO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

Notifíquese como en derecho corresponda

En su oportunidad, devuélvase la documentación atinente y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO